



PODER LEG SLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

000066

Asunto	Agenda Iniciativa
Oficio	VHNGP/002/2022

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-



Aprovecho este conducto para enviarle un cordial saludo y a su vez solicitarle su valiosa intervención para que se agende en la próxima sesión ordinaria, la presente Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que tiene por objeto armonizar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención a la presente.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California, a 7 de enero de 2022.

DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ



Dip. Juan Manuel Molina García
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado
Presente.-

El suscrito diputado integrante de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 Fracción I, 28 Fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Baja California me permito poner a consideración de esta soberanía, la presente Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo la siguiente exposición de motivos.

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Está estructurada en cuatro apartados.

- I. Derechos de los pueblos indígenas.
- II. Existencia de los pueblos originarios en Baja California
- III. Conclusiones y propuestas de reforma legislativa para armonizar la Constitución de Baja California.

I. Derechos de los pueblos indígenas.

En el ámbito normativo se encuentra un avance sustantivo de normas que tutelan los derechos de estos pueblos. Esencialmente, sus derechos se encuentran consagrados en el artículo dos de la CPEUM y en instrumentos internacionales. Asimismo, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el ámbito federal tutelan los derechos de estos grupos sociales. En la esfera de competencia estatal sus derechos se reconocen en el artículo siete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California.

En complemento a la legislación producida en México, se han desarrollado instrumentos universales que tutelan los derechos de minorías sociales y culturales; el Convenio Número 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de 1992, el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por México en 1990, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la ONU en 2007.¹

En México a nivel nacional, si bien los derechos de los pueblos indígenas se reconocen originalmente en la Ley Suprema en el artículo cuatro, estos derechos

¹ Bendímez Patterson, Julia, "Antecedentes históricos de los indígenas de Baja California", *Estudios Fronterizos*, México, año V, núm. 14, septiembre-diciembre de 1987, p. 42.



obtienen mayor fuerza a través de la reforma del 14 de Agosto de 2001, que modificó cinco artículos de la CPEUM. Por medio de esta reforma en el artículo 1º, y 2º, además de consagrarse el derecho a la no discriminación por motivos de origen étnico o nacional, se define comunidad indígena, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y se establecen obligaciones de las autoridades para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos.

Una de estas obligaciones se refiere a la representación de los indígenas en los Ayuntamientos. Específicamente, el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A establece lo siguiente:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho*



de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.***

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con



el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

De lo anterior que se deduce que parte de sus derechos a la libre determinación lo es el elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, así como también que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios. Sin embargo y considerando que es un mandato constitucional claro ha existido una omisión legislativa por parte del Poder Legislativo desde hace 19 años. Lo anterior es así, ya que este mandato se publicó en el DOF el 14 de agosto de 2001, estableciéndose en el artículo transitorio segundo lo siguiente:

Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.



Al respecto en Baja California se omitió lo mandado por la Constitución Federal. Lo anterior es así, debido a que el artículo siete de la CPELSBC reformado mediante Decreto No. 17 del Poder Legislativo del Estado de Baja California y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2016, incorporando dentro del APARTADO A denominado "De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos" tutela de forma especial a los pueblos originarios reconociéndoles los siguientes derechos:

En el tercer párrafo de este apartado se asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la CPEUM. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

En el cuarto párrafo se establece que las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. Asimismo, se destaca que la conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia. El quinto párrafo reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía.

Por último, el sexto párrafo abunda que para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el



Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

De este último párrafo se deduce que deben existir instituciones y políticas públicas para cumplir tres objetivos esenciales:

- Garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas
- Velar por el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas
- Diseñar y operar conjuntamente con los pueblos originarios instituciones y políticas públicas.

De lo anterior, se aprecia con claridad la omisión legislativa en la Constitución de Baja California de incluir a los pueblos indígenas en la integración de los Ayuntamientos. Esta omisión se confirma en la expedición de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California de fecha 26 de octubre de 2007 que tiene el carácter de Ley reglamentaria del artículo 2 de la CPEUM.

Esta Ley, que contiene 39 artículos distribuidos en cinco títulos define comunidades indígenas como el conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un asentamiento común, y a un determinado pueblo indígena, y quienes reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Sin embargo tampoco incluye a los pueblos indígenas en la integración de los Ayuntamientos.



II. Existencia de los pueblos originarios en Baja California

En lo que corresponde a los pueblos originarios del Estado de Baja California en lo general y los Cucapás en lo particular, las principales comunidades según documenta el Centro Cultural Tijuana, son las siguientes:

Población, localidades y hablantes de etnias originarias del Estado de Baja California²

Etnia	Población	Localidades	Hablantes
Cochimí	116	1	Sin información
Cucapá	187	10	178
Kiliwa,	11	1	52
Kumiai	73	1	243
Pai Pai	148	3	201

Al respecto, el artículo dos de la LDCIBC reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos, los cuales habitaban en la región desde antes de la formación del Estado de Baja California, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Estos grupos indígenas pertenecen a la familia etnolingüística yumana que incluye a otros siete grupos que se encuentran distribuidos en los estados de Arizona y California pertenecientes a los Estados Unidos de América

² Bonilla Valdez Jaime, Plan Estatal de Desarrollo 2020-2024, México, Gobierno del Estado de Baja California, 2020, p. 32.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

(EUA) , siendo estos los quechan, yuma, maricopa, mojave, yavapai, hualapai y havasupai.

III. Conclusiones y propuestas de reforma legislativa para armonizar la Constitución de Baja California.

De lo expuesto en los apartados anteriores se concluye lo siguiente:

1. Existe un mandato en la CPEUM que ordena elegir en los municipios con población indígena representantes en los Ayuntamientos desde el 14 de agosto de 2001
2. Existen pueblos indígenas en Baja California lo que se reconoce en la Constitución Local y en la ley reglamentaria
3. La Ley de Derechos y Cultura Indígena de Baja California expedida como reglamentaria del artículo 2 de la CPEUM no contempla este mandato.
4. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California tampoco establece este mandato de la CPEUM.
5. Es obligación como legislatura estatal cumplir los mandatos de la CPEUM.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para quedar como sigue:

Único: Se reforman y adicionan los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para quedar como sigue:



ARTÍCULO 78.- Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. **Adicionalmente, en los municipios con población indígena se elegirán representantes de conformidad con las tradiciones y normas internas de cada pueblo.**

.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, y **regidores electos mediante las tradiciones y normas internas de cada pueblo indígena** en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa cinco regidores de representación proporcional y un regidor indígena;

b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa, seis de representación proporcional y un regidor indígena;

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa, siete regidores de representación proporcional y un regidor indígena.

II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:



a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda;

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes; y

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho a la representación proporcional.

En caso de que el número de partidos políticos o candidatos independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o candidato independiente, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes;

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o candidato independiente, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o candidato independiente por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este artículo, dividiéndolo entre cien, y 4.- Se le restará de la expectativa de integración al



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Ayuntamiento a cada partido político o candidato independiente, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubiere más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o candidatos independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o candidato independiente, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

IV. La elección del número de regidores indígenas en cada ayuntamiento será determinada en la ley, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

Artículos Transitorios

PRIMERO.- Envíese el proyecto a los Ayuntamientos para dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y serán aplicables para el proceso electoral de 2024.



PODER EJISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

TERCERO.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de 60 días posterior a la promulgación de este decreto para legislar las leyes reglamentarias.

Atentamente

Dip. Víctor Hugo Navarro Gutiérrez

Fuentes Consultadas:

Bendímez Patterson, Julia, "Antecedentes históricos de los indígenas de Baja California", *Estudios Fronterizos*, México, año V, núm. 14, septiembre-diciembre de 1987

Bonilla Valdez Jaime, Plan Estatal de Desarrollo 2020-2024, México, Gobierno del Estado de Baja California, 2020.

Burrueal Campos Paul Francisco, Derecho al Trabajo y a la libre determinación de los pueblos originarios de Baja California: La agenda pendiente, Trabajo de Tesis, México, Noviembre, 2021